

CONSEJO GENERAL

**PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN
RESOLUCIÓN**

EXPEDIENTE:

CG/SE/DEAJ/PR/CM042/046/2017

DENUNCIANTE: C. ESTEBAN MOLINA ROJAS, EN SU CALIDAD DE CONSEJERO PRESIDENTE Y ALMA GABRIELA BARRIOS GARCÍA, ROCÍO CASTILLO HIDALGO, EDSON MIGUEL LIMA PASCASIO, BENJAMÍN CISNEROS RUÍZ, CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO MUNICIPAL 042 CON SEDE EN LA CIUDAD DE COATZINTLA, VERACRUZ.

DENUNCIADO: C. MAGALI SANTIAGO GÓMEZ, EN SU CALIDAD DE SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL 042 CON SEDE EN LA CIUDAD DE COATZINTLA, VERACRUZ.

XALAPA, VERACRUZ, A VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS para resolver los autos del Procedimiento de Remoción **CG/SE/DEAJ/PR/CM042/046/2017**, formado con motivo de la denuncia interpuesta por los CC. Esteban Molina Rojas, Consejero Presidente y Alma Gabriela Barrios García, Rocío Castillo Hidalgo, Edson Miguel Lima Pascasio, Benjamín Cisneros Ruíz, quienes cuentan con la calidad de Consejeros Electorales del Consejo Municipal 042 de Coatzintla, Veracruz, en contra de la C. Magali Santiago Gómez, en su calidad de Secretaria del Consejo Municipal antes referido . Lo cual originó los siguientes:

CONSEJO GENERAL

ANTECEDENTES

De lo expuesto por los denunciantes en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Aprobación del reglamento. El diez de noviembre de dos mil quince, el Consejo General de este Organismo, mediante acuerdo OPLE-VER/CG/21/2015 aprobó el Reglamento para la Designación y Remoción de los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

II. Reforma del reglamento. El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Organismo, mediante acuerdo OPLEV/CG249/2016 reformó y adicionó el Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.¹

III. Proceso electoral local. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, dando inicio al proceso electoral ordinario para la renovación de los ediles de los 212 Ayuntamientos en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

IV. Integración de Consejos Municipales. El quince de febrero de dos mil diecisiete, mediante acuerdo OPLEV/CG-034/2017, el Consejo General designó a las y los Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales, Secretarías y Secretarios y Vocales de los doscientos doce Consejos Municipales

¹ En adelante Reglamento para la Designación y Remoción.

CONSEJO GENERAL

del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para el proceso electoral 2016-2017.

V. Instalación de Consejos Municipales. El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, se instalaron los doscientos doce Consejos Municipales de este Organismo Público Local Electoral para el proceso electoral local en el estado de Veracruz, 2016-2017, entre ellos, el Consejo Municipal número 042, con cabecera en Coatzintla, Veracruz, el cual quedó integrado de la siguiente manera:

MUNICIPIO: COATZINTLA, VERACRUZ.	
CARGO	NOMBRE
CONSEJERA(O) PRESIDENTA(O) PROPIETARIA(O)	ESTEBAN MOLINA ROJAS
CONSEJERA(O) ELECTORAL PROPIETARIA(O)	ROCÍO CASTILLO HIDALGO
CONSEJERA(O) ELECTORAL PROPIETARIA(O)	ALMA GABRIEL BARRIOS
CONSEJERA(O) ELECTORAL PROPIETARIA(O)	EDSON LIMA PASCASIO
CONSEJERA(O) ELECTORAL PROPIETARIA(O)	BENJAMÍN CISNEROS RUIZ
SECRETARIA(O) PROPIETARIA(O)	MAGALI SANTIAGO SÁNCHEZ
VOCAL CAPACITACIÓN PROPIETARIA(O)	DULCE FERNANDA VELÁZQUEZ GARCÍA
VOCAL ORGANIZACIÓN PROPIETARIA(O)	ROSA MARÍA HERNÁNDEZ LUNA

VI. Presentación del escrito de denuncia. El día doce de junio de dos mil diecisiete, a las doce horas con cincuenta y cuatro minutos, se presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Organismo Público Local Electoral de Veracruz, el escrito signado por el Ciudadano Esteban Molina Rojas, en su carácter de Consejero Presidente ante el Consejo Municipal 042 con Sede en Coatzintla, Veracruz, constante de una foja útil y sus anexos consistentes en una acta administrativa de fecha diez de junio del año en curso, constante de una foja útil, y un escrito signado por los Consejeros Electorales

CONSEJO GENERAL

de fecha once de junio, constante en una foja útil por medio del cual, interponen denuncia, en contra de la C. Magali Santiago Gómez, en su calidad de Secretaría del Consejo Municipal antes referido.

VII. Inicio del procedimiento de remoción. El siete de julio de dos mil diecisiete, se acordó que es procedente dar inicio al Procedimiento de Remoción, tramitar la queja por la vía anteriormente señalada, admitirla y radicarla bajo el número de expediente **CG/SE/DEAJ/PR/CM042/046/2016**, además se reservó la admisión y el emplazamiento, toda vez que se determinó la realización de diligencias para mejor proveer, consistente en requerir a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, la documentación siguiente: 1.- Expediente integrado con motivo del procedimiento de selección como integrante de los Consejos Municipales Electorales, de la C. Magali Santiago Sánchez, del Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral en Coatzintla, Veracruz. Y 2.- Actas de Jornada y Cómputos Municipales realizadas los días 4, 6 y 7 de junio del presente año.

VIII. Mediante oficio número 1409 de fecha siete de julio del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió a la Secretaría Ejecutiva el proyecto de acuerdo de radicación del presente procedimiento. En misma fecha, mediante oficio 6367 la Secretaría Ejecutiva devolvió el proveído de mérito con la firma respectiva.

IX. Diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de julio del año en curso, se le requirió al promovente, entre otras cosas, para que señalara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, relacionados con los elementos probatorios presentados por él.

CONSEJO GENERAL

X. Cumplimiento de requerimiento por parte del promovente. Mediante proveído de dos de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado al denunciante.

XI. Admisión y emplazamiento. El dos de agosto del año en curso, se admitió la denuncia en contra de la C. Magali Santiago Sánchez, en su calidad de Secretaria del Consejo Municipal 042 de Coatzintla, Veracruz, y se reconoció la calidad con la que denuncia el actor, se tuvieron por ofrecidos los medios de prueba, reservándose su admisión y desahogo hasta en tanto se celebrara la audiencia de ley; se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tendría verificativo el ocho de agosto de este año.

XII. Audiencia. El día ocho de agosto de dos mil diecisiete, a las doce horas, en las instalaciones de este Organismo, se llevó a cabo la audiencia de ley donde comparecieron en su carácter de denunciante el C. Esteban Molina Rojas, Consejero Presidente del Consejo Municipal 042 de Coatzintla, Veracruz y la denunciada la C. Magali Santiago Sánchez en su calidad de Secretaria del mismo Consejo Municipal, en el momento de la audiencia las partes no presentaron pruebas.

XIII. Cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución. El catorce de agosto de dos mil diecisiete, se dio cuenta con el acta relativa a la audiencia celebrada, acordándose glosar las constancias respectivas al expediente, asimismo de conformidad con el artículo 63, del Reglamento para la Designación y Remoción, se tuvo por cerrada la instrucción, se ordenó elaborar el dictamen, así como el proyecto de resolución correspondiente, para ponerlo a consideración del Consejo General.

CONSEJO GENERAL

XIV. Mediante oficio número 2385 de fecha catorce de agosto del presente año, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió a la Secretaría Ejecutiva el proyecto de acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento. En misma fecha, mediante oficio 6918 la Secretaría Ejecutiva devolvió el proveído con la firma respectiva ordenándose la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

XV. Remisión del proyecto al Consejo General. El dieciséis de agosto del presente año, una vez elaborado el dictamen y el proyecto de resolución por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, se sometió a la aprobación del Consejo General, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 7, 8, numeral 1, fracción II, 44, numeral 3 y 45 del Reglamento para la Designación y Remoción, toda vez que se trata de una denuncia presentada por el C. Esteban Molina Rojas, en su calidad de Consejero Presidente del Consejo Municipal 042 de Coatzintla, Veracruz, en contra de la C. Magali Santiago Sánchez, en su calidad de Secretaria del Consejo Municipal antes referido, por presuntos hechos que actualizan la causal establecida en el artículo 44, inciso b) del Reglamento para la Designación y Remoción.

SEGUNDO. Procedencia. Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve conforme a lo previsto por los artículos 48 y 49 del citado Reglamento para la Designación y Remoción, los requisitos formales necesarios previstos por la

CONSEJO GENERAL

normatividad se encuentran satisfechos, es decir que la queja se presentó ante este organismo electoral, por escrito, con nombre del quejoso, con firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia, preceptos presuntamente violados y la aportación de las pruebas que consideró necesarias.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme a lo previsto por el artículo 51 del Reglamento para la Designación y Remoción, es procedente analizar las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, pues constituye un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, pues de actualizarse alguna de ellas, se generaría la imposibilidad de esta autoridad para pronunciarse sobre la controversia planteada.

No pasa inadvertido, para esta autoridad administrativa electoral que la causal de improcedencia deberá ser manifiesta e indubitable, es decir, que se advierta de forma clara, ya sea del escrito de queja, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no exista duda en cuanto a su existencia.

En este orden de ideas, esta autoridad no advierte causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

CONSEJO GENERAL

TERCERO. Estudio de fondo. Previo al estudio de los agravios planteados por el denunciante, se tiene en cuenta que la cuestión a dilucidar en el presente asunto, consiste en determinar si la denunciada la C. Magali Santiago Sánchez quien se desempeña como Secretaria, del Consejo Municipal electoral de Coatzintla, Veracruz, ha incurrido en alguna causa grave de remoción establecida en el artículo 44 del Reglamento para la Designación y Remoción, específicamente en la estipulada en el inciso b), de dicho artículo en mención. Como consecuencia de lo anterior, establecer si es o no procedente la separación de dicha funcionaria del cargo como integrante del mencionado Consejo Municipal.

A efecto de determinar lo conducente, es necesario tener presente el marco normativo que regula las causas graves de remoción de los Consejeros Electorales.

Al respecto, el artículo 44 del Reglamento para la Designación y Remoción, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 44.

1. *Serán causas graves de remoción de los integrantes de los consejos distritales y municipales, las siguientes:*

a) *Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*

b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

c) *Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*

d) *Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*

e) *Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y*

f) *Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el OPLE; y*

CONSEJO GENERAL

g) Tratándose de las y los consejeros presidentes, secretarios vocales si se acredita que tienen otro empleo cargo o comisión en alguna otra institución o dependencia, pública o privada. (ADICIONADO. ACUERDO PLEV/CG249/2916)”

Asimismo, el artículo 44, numeral 3 del mismo ordenamiento, establece:

“que será considerada violación grave aquella que dañe los principios rectores de la función electoral en la elección de que se trate”.

Es por demás sabido que el ejercicio de la función electoral se desempeña por las Autoridades Electorales y en el ejercicio de sus atribuciones, sujetando su actuar bajo la luz de los principios rectores como lo son legalidad, imparcialidad, certeza, independencia, profesionalismo, máxima publicidad, equidad, objetividad y definitividad de conformidad con los artículos 41, fracción V, Apartado A, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que se traduce en lo siguiente:

Legalidad. En el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, el organismo debe observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y disposiciones legales que las reglamenta. Este principio debe hacer énfasis, en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica constitucional y leyes reglamentarias, las cuales garanticen que el accionar del Organismo Público Local Electoral esté siempre encaminado al respeto de los derechos político–electorales del ciudadano.

Imparcialidad. En el desarrollo de sus actividades, todo el personal del organismo debe conocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.

CONSEJO GENERAL

Certeza. Las acciones que desempeña el organismo deben estar dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos; es decir, deben ser verificables, fidedignas y confiables.

Independencia. La característica de este principio, en materia electoral, radica en que el organismo electoral no está subordinado a ningún ente, persona, autoridad o poder; es decir, tiene absoluta libertad en sus procesos de deliberación y toma de decisiones, respondiendo única y exclusivamente al imperio de la ley, con independencia respecto a cualquier poder establecido.

Profesionalismo. El Instituto, para concretar cada una de sus actividades, debe conducirse con gran capacidad en cada una de sus acciones, con personal altamente calificado y con amplios conocimientos.

Máxima publicidad. Todos los actos y la información en poder del INE y del OPLE, son públicos y sólo por excepción se podrán reservar en los casos expresamente previstos por las leyes y justificados bajo determinadas circunstancias. La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la información pública es aquella que se encuentra en poder de toda autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal. Existen dos tipos de excepciones, la primera de interés público y la segunda derivada del derecho a la intimidad o la vida privada de las personas.

Equidad. Antes, durante y posterior a una contienda electoral, cada organización política gozará de las garantías para desempeñar cada una de sus funciones y actividades.

CONSEJO GENERAL

Definitividad. Toda etapa del proceso electoral que se lleve a cabo bajo los preceptos legales, queda firme e inatacable una vez concluida y sin que medie recurso alguno en su contra. No opera en aquellos casos en los que su aplicación contravenga los valores que pretende resguardar, como lo es la certeza y el respeto a la voluntad ciudadana.

Objetividad. La objetividad implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

Sírvase para mayor abundamiento la jurisprudencia P./J.144/2005, publicada en el Semanario Judicial, la cual señala que:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades

CONSEJO GENERAL

*locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural”.*²

Cabe señalar que en el escrito de queja el denunciante señala con toda precisión el acta administrativa de fecha diez de junio del año en curso y el escrito de manifestación por los integrantes del Consejo Municipal 042 de Coatzintla, Veracruz, que a su parecer, encuadra las conductas de las cuales se duele, y que a su decir, fueron realizadas por la C. Magali Santiago Sánchez, en su calidad de Secretaria del Consejo Municipal 042 de Coatzintla, Veracruz del Organismo Público Local Electoral, a saber: inciso b), del artículo 44, del Reglamento para la Designación y Remoción.

Hecho lo anterior, esta autoridad administrativa analizará los puntos de hecho referidos por el quejoso, contrastándolos con las manifestaciones vertidas por el denunciado, a fin de identificar, cuáles se encuentran controvertidos, y cuáles en su caso, hayan sido reconocidos, toda vez que estos últimos no serán objeto de prueba, tal como lo establece el numeral 361, párrafo segundo del Código Electoral Local.

Asimismo, los hechos controvertidos serán analizados con relación a las pruebas aportadas al procedimiento por las partes, es

² El resaltado es propio de esta autoridad.

CONSEJO GENERAL

decir, se hará una valoración exhaustiva de todas las pruebas que obran en autos, para determinar en la especie, qué hechos se acreditan con las mismas.

La anterior valoración se realizará atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral de acuerdo a lo que estipula el artículo 360 del Código Electoral de la materia.

Concluido lo anterior, los hechos que hayan sido acreditados serán analizados a efecto de determinar si éstos constituyen o no, una infracción a la norma electoral local.

Esta autoridad advierte que todos los hechos de la denuncia fueron en principio negados por la denunciada y, por tanto, controvertidos. Consecuentemente los mismos serán analizados en contraposición con las pruebas aportadas.

Del escrito de denuncia y sus anexos presentados por el C. Esteban Molina Rojas, se advierte que señaló básicamente como hechos, de los siguientes:

“... Derivado de una revisión exhaustiva a las: ACTA DE JORNADA, ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA Y CÓMPUTO MUNICIPAL, realizadas el 04, 06 y 07 de junio del año en curso, respectivamente, encontramos información deficiente, ya que no asentaron hechos ocurridos durante el desarrollo de las mismas, por lo que consideramos pertinente manifestar que ejercemos nuestra facultad conferida por los artículos 150 numeral V y VII en el caso del Presidente del Consejo Municipal, 152 numerales I, II, V, VII, VIII y IX para los Consejeros Electorales del Consejo Municipal, expresas en el Código Electoral para el Estado de Veracruz 577, con la finalidad de dar cumplimiento a los principios rectores de la institución

CONSEJO GENERAL

electoral, y con ello brindar certeza y transparencia de los actos ocurridos durante las sesiones...”

Lo anterior como se desprende del Acta Administrativa de fecha diez de junio del año en curso y el escrito de manifestación de los integrantes del Consejo Municipal de Coatzintla, Veracruz, de fecha once de junio del año en curso, ambos en referencia a actas de jornada, actas de sesión extraordinaria y cómputos municipales, valorándose como documentales públicas, toda vez que mediante proveído de fecha siete de julio del año en curso, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Organismo, para que informara y a su vez remitiera las Actas de Jornada y Cómputos Municipales, realizadas los días 4, 6 y 7 de junio del presente año, mismo requerimiento se tuvo cumplimentado por esta Secretaría Ejecutiva en fecha dieciséis de julio del año en curso.

En razón de lo anterior, tenemos que si bien a juicio del promovente, en un inicio la denunciada infringió lo establecido en el artículo 44, inciso b), del Reglamento para la Designación y Remoción de los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, toda vez que tuvo descuido en el ejercicio de sus funciones electorales al no hacer entrega de las actas antes mencionadas, en tiempo y forma, también lo es que de manera libre y espontánea, el propio denunciante, manifestó que las omisiones fueron subsanadas, ya que en la audiencia de ocho de agosto de dos mil diecisiete señaló:

“(...) la C. Magali Santiago Sánchez elaboró sin errores las actas circunstanciadas, de fechas 04, 06, y 07 de junio del año en curso, quedaron subsanadas en su totalidad siendo firmadas por

CONSEJO GENERAL

los consejeros electorales del Consejo Municipal número 042 de Coatzintla, Veracruz del Organismo Público Local Electoral.”

Lo que se corrobora con el dicho de la **C. Magali Santiago Sánchez**, Secretaria del Consejo Municipal de Coatzintla, Veracruz y hoy denunciada en el presente procedimiento, quien durante la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día ocho de agosto de la presente anualidad, manifestó lo siguiente:

“...Respecto de las pruebas acepto que son fehacientes ya que en su momento estaban mal las actas, pero quedaron subsanadas en su totalidad las actas, mismas que fueron firmadas por los Consejeros del Consejo Municipal donde me encuentro adscrita, en este momento no vengo preparada para aportar pruebas necesarias para mi defensa...”

Ahora bien, a consideración de esta autoridad administrativa y en valoración a los elementos de prueba que obran en autos, se tiene que las deficiencias observadas a *“las acta de jornada, acta de sesión extraordinaria y cómputo municipal realizadas el 04, 06 y 07 de junio del presente año”*, quedaron subsanadas y a su vez fueron firmadas por los Consejeros Electorales; como se advierte de lo manifestado por el denunciante el C. Esteban Molina Rojas, Consejero Presidente del Consejo Municipal 042 de Coatzintla, Veracruz, en la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y con la manifestación hecha por la denunciada de igual manera, en dicho momento procesal.

Es por lo narrado con antelación que a juicio de esta Autoridad es de hacer notar que si bien es cierto que se le atribuyó a la Secretaria del Consejo Municipal 042 de Coatzintla, Veracruz, actuar con falta de probidad al realizar las funciones encomendadas y que eran parte de su responsabilidad, no menos cierto es que dichos errores fueron subsanados en días posteriores generando inclusive

CONSEJO GENERAL

con ello, que los documentos de los cuales se duele el denunciante hoy han quedado debidamente elaborados.

Es decir, no se encuentran colmados los extremos contemplados por el 44, inciso b), del Reglamento para la Designación y Remoción, máxime que a la contestación de la denuncia que realizó la imputada, menciona que quedaron subsanadas las actas en su totalidad, mismas que fueron firmadas por los integrantes del Consejo Municipal 042 de Coatzintla, Veracruz.

En consideración a lo anteriormente expuesto, esta autoridad se encuentra impedida para remover de su cargo a la C. Magali Santiago Sánchez, en su calidad de Secretaria, del Consejo Municipal Electoral de Coatzintla, Veracruz; ya que como anteriormente ha quedado establecido, no se actualizaron los extremos de la causal de remoción invocada por el denunciante, por lo que no es posible establecer las conductas presuntamente desplegadas por la denunciada. Para soportar la misma se tendría que basar en elementos de convicción contundentes que hicieran prueba plena, puesto que, con el material probatorio existente, no se demuestra lo manifestado por el actor, por lo cual debe aplicarse en su favor de la imputada el principio *indubio pro reo*.³Dicho razonamiento, se orienta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XLIII/20084 de rubro y texto siguiente:

³ Ante la duda, a favor del reo.

⁴ La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

CONSEJO GENERAL

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.”

Establecido lo anterior, se declaran **INFUNDADOS** los motivos que dieron origen al presente Procedimiento de Remoción en contra de la **C. MAGALI SANTIAGO SÁNCHEZ**, en su calidad de Secretaria del Consejo Municipal 042 de Coatzintla, Veracruz, y en consecuencia es **IMPROCEDENTE LA REMOCIÓN** de la citada servidora pública.

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, se declaran **INFUNDADOS** los motivos que dieron origen al presente Procedimiento de Remoción incoado en contra de la **C. MAGALI SANTIAGO SÁNCHEZ** en su

CONSEJO GENERAL

calidad de Secretaria, del Consejo Municipal Electoral de Coatzintla, Veracruz, en consecuencia es **IMPROCEDENTE LA REMOCIÓN** del citada servidora pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 58 del Reglamento para la Designación y Remoción, **NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO. De conformidad con el artículo 15, fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de la Llave, en relación al numeral 108, fracción XLI del Código Electoral, **PUBLÍQUESE** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día veintitrés de agosto de dos mil diecisiete por votación **unánime** de las y los consejeros electorales: José Alejandro Bonilla Bonilla, Tania Celina Vásquez Muñoz, Eva Barrientos Zepeda, Juan Manuel Vásquez Barajas, Julia Hernández García e Iván Tenorio Hernández ante el Secretario Ejecutivo Hugo Enrique Castro Bernabe.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE